



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3291-20
PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 13/01/2025 14:46:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital
Fecha: 5/02/2025 13:16:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital
Fecha: 5/02/2025 23:46:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 5/02/2025 14:53:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 5/02/2025 13:45:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: ARCOS LUYO NESTOR JOSE / Servicio Digital
Fecha: 10/02/2025 17:05:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

De la revisión del recurso presentado se advierte que el casacionista refiere en su recurso que esta Corte Suprema debería establecer si la vinculación al delito de origen, referida a que se encontraba en una zona donde se realiza minería ilegal y a la existencia de una ruta de la droga contenidas en un informe policial, serían suficientes para considerar una sospecha fuerte sobre el delito de origen y la configuración del tipo penal de lavado de activos, en relación con las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado **José Luis Aliaga Lifonso** contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós (foja 301), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del uno de marzo de dos mil veintidós (foja 158), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Juliaca, que lo condenó como autor del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y le impuso ocho años con nueve meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica del sentenciado José Luis Aliaga Lifonso (foja 344) solicitó que se case la sentencia de vista y, con reenvió, se declare nula la sentencia de primera instancia. Como temas para el desarrollo jurisprudencial, propuso (a la letra) los siguientes:

- a) ¿Es posible emitir una decisión judicial con unas pruebas indiciarias de la misma naturaleza que no reviste una singular potencia acreditativa para justificar el delito fuente, a sabiendas que no se ha satisfecho lo exigido por el tipo penal tanto en el delito previo como la intención de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso?
- b) ¿Es posible emitir una decisión judicial vulnerando el debido proceso a sabiendas que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de acreditar y demostrar a través de la actividad probatoria y de pruebas de cargo los extremos de la acusación?

Invocó las causales contenidas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y alegó lo siguiente:

- 1.1. Denunció la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa.
- 1.2. Además, cuestionó la valoración de la prueba indiciaria y la tipificación del hecho, pues no se fundamentó el origen ilícito del dinero ni existen indicios que demuestren esa procedencia ilícita, pues no se acreditó, mínimamente, el delito fuente. No existe una prueba contundente sobre el origen ilícito del dinero que poseía el sentenciado.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

- 2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

normas —e interpretaciones de estas—, que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.

- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** En principio, debemos precisar que nos encontramos frente a una casación ordinaria, pues la sentencia de vista, cuestionada mediante el presente recurso, puso fin al procedimiento, al confirmar la condena de primera instancia; además, el delito materia de acusación supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad.
- 3.2.** Conforme al análisis de los Tribunales de mérito, la materialidad del delito se acreditó, pues en la ruta Mazuko-Juliaca se encontró al sentenciado José Luis Aliaga Lifonso con la suma de S/ 103 000 (ciento tres mil soles) en el vehículo con placa de rodaje Z5A-021, donde tenía calidad de pasajero.
- 3.3.** Sobre el delito fuente, los Tribunales de mérito consideraron que existe sospecha suficiente de que el imputado se dedicaría a actividades de minería ilegal, con relación al comercio clandestino de oro, conforme a distintos informes policiales sobre la actividad criminal de minería

ilegal en la zona, aspecto que se consideró de forma suficiente para acreditar el origen ilícito del dinero.

- 3.4.** Se advierte que en el fundamento 33 del Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116, sobre el delito de lavado de activos, se consideró que la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y el conjunto de elementos objetivos de lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria, debido a la naturaleza de este tipo de actividades delictivas, por lo que esta prueba es idónea y útil. Además, se indicó que los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí.
- 3.5.** En ese sentido, se tiene que el casacionista refiere en su recurso que esta Corte Suprema debería establecer si la vinculación al delito de origen, referida a que se encontraba en una zona donde se realiza minería ilegal y existiría una ruta de transporte de droga, contenidas en un informe policial serían suficientes para la acreditación del elemento normativo del delito fuente, así como el elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos, en relación con las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Luis Aliaga Lifonso** contra la sentencia de vista del seis de octubre de dos mil veintidós (foja 301), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del

uno de marzo de dos mil veintidós (foja 158), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Juliaca, que lo condenó como autor del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, y le impuso ocho años con nueve meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. ORDENARON que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para los fines de ley; registrándose.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL